REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos, promovido por la señora ELSA JANETH PATIÑO FORERO en contra del señor YESID FERNANDO SANCHEZ CASAS, rad. 2006-01079

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora demandante en este proceso, se ordena oficiar al señor pagador del Ministerio de Defensa Nacional con la finalidad de que informe al Juzgado por qué concepto fueron consignados a las arcas de este Despacho la suma de $ 17.191,90 en los meses de mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015 para un total de ocho (8) depósitos judiciales, dado que, para la época en que fueron consignados tales depósitos, éstos no corresponden al valor de la cuota alimentaria que regía para ese momento. Lo anterior se hace necesario, teniendo en cuenta que se debe resolver sobre la viabilidad de la entrega de ese dinero a la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6eac23084efdc16c1f5d31a3672ce5809570b6294374a866df6dfb2738f9f1**
Documento generado en 31/01/2023 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **14** DE HOY **01** DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE HENDRIKA GARCIA ALBARRACÍN EN CONTRA DE MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO (SENTIDO DEL FALLO), RAD. 2017-329.

Procede el Despacho a dictar la sentencia dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora HENDRIKA GARCÍA ALBARRACIN, actuando en causa propia, presentó demanda en contra del señor MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO, para que previos los trámites legales se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Librar el mandamiento de pago en contra del señor MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO y a favor de la adolescente K.S.A.C.G., representada por su progenitora, HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cuota mensual integral del mes de febrero de 2020, correspondiente a la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($1.035.000) M/CTE, causada y no pagada.

- Por la cuota mensual integral del mes de marzo de 2020, correspondiente a la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($1.035.000) M/CTE, causada y no pagada.

- Por la cuota mensual integral del mes de abril de 2020, correspondiente a la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($1.035.000) M/CTE, causada y no pagada.

- *Por la cuota mensual integral del mes de mayo de 2020, correspondiente a la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($1.035.000) M/CTE, causada y no pagada.*

- *Por la cuota mensual integral del mes de junio de 2020, correspondiente a la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($1.035.000) M/CTE, causada y no pagada.*

- *Por la cuota mensual integral del mes de julio de 2020, correspondiente a la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($1.035.000) M/CTE, causada y no pagada.*

- *Por la cuota mensual integral del mes de agosto de 2020, correspondiente a la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($1.035.000) M/CTE, causada y no pagada.*

- *Por la cuota mensual integral del mes de septiembre de 2020, correspondiente a la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($1.035.000) M/CTE, causada y no pagada.*

- *Por la cuota mensual integral del mes de octubre de 2020, correspondiente a la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($1.035.000) M/CTE, causada y no pagada.*

- *Por la cuota mensual integral del mes de noviembre de 2020, correspondiente a la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($1.035.000) M/CTE, causada y no pagada.*

- *Por la cuota mensual integral del mes de diciembre de 2020, correspondiente a la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($1.035.000) M/CTE, causada y no pagada.*

- *Por la cuota mensual integral del mes de enero de 2021, correspondiente a la suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($1.071.225) M/CTE, causada y no pagada.*

- Por la cuota mensual integral del mes de febrero de 2021, correspondiente a la suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($1.071.225) M/CTE, causada y no pagada.

- Por la cuota mensual integral del mes de marzo de 2021, correspondiente a la suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($1.071.225) M/CTE, causada y no pagada.

- Por la cuota mensual integral del mes de abril de 2021, correspondiente a la suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($1.071.225) M/CTE, causada y no pagada.

Total mandamiento ejecutivo QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($15.669.900) M/CTE.

De igual manera, Solicitó se ordene al demandado al pago de los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación alimentaria y hasta que se compruebe su pago total y que la cuota mensual correspondiente al embargo de alimentos sea descontada directamente por el contratante, la Defensoría de Familia y sea consignada en la cuenta de ahorros cuya titular de la demandante, No. ….9447, por concepto de embargo de alimentos.

2°. La demanda se sustentó en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La adolescente K.S.A.C.G. nació el 14 de mayo de 2005, es hija de las partes de esta contienda.

b. El seis (6) de febrero de 2020 mediante sentencia proferida el Juzgado 14 de Familia de Bogotá dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria adelantada por el aquí demandado en contra de la demandante, se fijó como cuota alimentaria integral, la suma de $1.035.000, a partir

del mes de febrero de 2020, la que se incrementaría en el mes de enero de cada anualidad.

c. Desde el mes de febrero de 2020, el demandado no ha cumplido con la obligación alimentaria, vulnerando todos los derechos fundamentales de la adolescente demandante.

2.1. Mediante auto del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró el mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($11.385.000), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de febrero a diciembre de 2020, cada una por valor de $1.035.000, mas los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, y por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS ($4.284.900) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a abril de 2021, cada una por valor de $1.071.225, mas los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice su pago total y, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando, a partir del mes de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

3°. El demandado, una vez vinculado, dio respuesta a la demanda manifestando frente a los hechos, ser ciertos los tres primeros y respecto del ultimo, ser totalmente falso; que el Juzgado 15 de Familia, a través del proceso 2017-0594 que "está ejecutando el Juzgado 1° de Familia de Ejecución de Sentencias, actualiza y liquida los valores que se generan mensualmente". En cuanto a las pretensiones, manifestó oponerse a lo solicitado y propuso como excepción de fondo "COBRO DE LO NO DEBIDO", la que sustentó en que acceder a lo pretendido en esta demanda sería realizar el cobro de lo no debido dado que el pago de obligaciones que se pretenden, son cobradas y liquidadas mes a mes por el Juzgado 15 de familia mediante el proceso 2017-00594, el cual está ejecutando el Juzgado 1° de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

4°. Enmarcado de esta manera el litigo, se escucharon a las partes en alegatos de conclusión en los que la

demandante adujo que el presente proceso propende por obtener el pago de los alimentos adeudados desde el 6 febrero de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, día previo al que entró a regir la nueva cuota alimentaria a su cargo, conforme con la sentencia de modificación de las visitas proferida el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, en la que se ordenó que la cuota alimentaria a su cargo empezaría a regir a partir del mes de diciembre de 2021; que en este caso, se probó la capacidad para ser parte y la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, la cual está dada por la calidad de padres de la menor alimentaria y en virtud del título ejecutivo vigente desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, ya que a partir del 1° de diciembre de 2021, se fijó una nueva cuota alimentaria; que se probó que el demandado ha incumplido con el pago de los alimentos que aquí son objeto de cobro ejecutivo acaecido en el período de tiempo ya dicho, teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado en el interrogatorio que absolvió el 16 de agosto del pasado año; solicitó se siga adelante la ejecución, ordenando el pago del capital así como de los intereses; se ordene la entrega de los dineros consignados por la Defensoría del Pueblo, así como el del embargo de remanentes del Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

El demandado por su parte, presentó sus alegatos manifestando que en este caso se encuentra demostrado con base en la prueba trasladada, que en los procesos que se tramitaron en su contra, fueron proferidas órdenes de embargo las cuales constituían alrededor del 50% de sus ingresos. Que la menor destinataria de los alimentos, vive con el progenitor, tal y como lo adujo la demandante; que su intervención se limita a que se determine el tiempo en que se ejecuta las obligaciones alimentarias, cual es el 31 de junio de 2021, época desde que la niña alimentaria vive con el padre, razón que implica que no podría cobrar o exigir una obligación alimentaria cuando la niña convive con él. Que el valor que menciona la demandante de $23.163.475, habría que restarle cinco meses, cada uno de ellos por valor de $1.072.000, lo que arroja un valor de $5.360.000, de allí que la obligación que se está ejecutando, se ha cubierto casi en su totalidad con los dineros que se le han embargado y

que se han trasladado por el Juzgado de Ejecución de Familia; adujo que el valor de este proceso es de $17.808.475.00; que no es dable cargarle la obligación alimentaria en los meses de julio agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021 porque la niña convive bajo su techo. Que la demandante en este proceso inició su carga alimentaria bastante inferior, en el valor equivalente al 25% del salario mínimo a partir del 1 de diciembre de 2021; que por eso, la obligación alimentaria se reduce a la causada al mes de junio de esa misma anualidad, más los intereses que el Despacho establezca; que como se ha cubierto casi la totalidad de la obligación y la niña convive bajo su tutela y custodia, no se hace necesario las medidas cautelares, de allí que solicita se levanten las mismas, así como las medidas personales; que está dispuesto a constituir una póliza para el pago de los valores excedentes; por último, solicitó se determine el monto y el límite en el tiempo en que se surtió la obligación.

El representante del Ministerio Público, en sus alegatos, solicitó que en el momento de proferir la sentencia, se tenga en cuenta los siguientes aspectos: 1. Se debe observar a plenitud el contenido sustancial de las normas establecidas en el C.C. art. 1625, que determina la manera o modos de extinguirse las obligaciones, o la solución del pago en efectivo y la validez del pago; que es así que el artículo 1625 determina que toda obligación puede extinguirse por una convención de las partes interesadas capaces de disponer del derecho; que una de las formas de extinguir las obligaciones, es por la solución o pago en efectivo, es decir, que la norma determina cómo se debe efectuar el pago, cuándo, cómo, donde, a quién y por quién, para que sea válido. 2. Que el art.1627 determina que el pago se hará al tenor de la obligación, sin perjuicio en lo que dispone la ley para los casos especiales; que el artículo 1630 prevé por quién debe hacerse el pago, a quién debe hacerse el mismo, dónde se debe hacer el mismo y la forma como debe hacerse ese pago, por ello, solicita, se establezca la obligación el título ejecutivo, y se valore los medios de prueba recaudados en el proceso, como son los procesos que fueron tramitados por otros Despachos Judiciales.

La señora Defensora de Familia, en sus alegatos, adujo que este proceso se encuentra respaldado por un título ejecutivo, con unos saldos que se encuentran insolutos por no haberse demostrado dentro del proceso un pago voluntario por parte del obligado; que si bien es cierto, en el proceso existe prueba documental, también lo es, que el demandado ha alegado causales de una presunta exoneración del valor de los alimentos dentro de un lapso de tiempo por encontrarse la alimentaria residiendo con el alimentante, y solicitó se observe especialmente dicho punto habida consideración que se estaría cumpliendo con la obligación alimentaria desde junio de 2021 hasta noviembre de ese mismo año, pues la persona beneficiaria de los alimentos se encuentra con el alimentante; pidió se tuviera en cuenta las demás decisiones adoptadas por los otros Despachos Judiciales y que fueron arrimadas al proceso y los dineros que fueron puestos a disposición del Despacho, así como ordenar seguir adelante la ejecución y tener en cuenta los dineros dejados a disposición del Juzgado.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Por otra parte, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que quien demandó la ejecución de los alimentos es la progenitora de la menor alimentaria, quien en su momento ostentaba la custodia y cuidado personal de la misma y por pasiva, el padre obligado a suministrar los alimentos objeto de cobro ejecutivo.

En este caso, constituye el título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) mediante la cual el Despacho

determinó reducir la cuota alimentaria establecida en la conciliación extrajudicial de fecha 11 de agosto de 2014 a partir del mes de febrero en cuantía de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($1.035.000.00) mensuales, suma que tendría un incremento anual en la misma proporción en que aumente el valor del salario mínimo legal; con base en dicho título ejecutivo, la demandante solicitó el mandamiento de pago de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de febrero de 2020, hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021), que suman, en total, el valor de ***QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($15.669.900.00),*** *suma por la que el Despacho libró el mandamiento de pago en auto del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

Ahora, tal y como se advirtió de los antecedentes, el demandado propuso como excepción tendiente a enervar las pretensiones de la demanda, COBRO DE LO NO DEBIDO, la que sustentó en que de acceder a lo pretendido en esta demanda sería realizar el cobro de lo no debido dado que el pago de obligaciones que se pretenden, son cobradas y liquidadas mes a mes por el Juzgado 15 de familia mediante el proceso 2017-00594 el cual está ejecutando el Juzgado 1° de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Con la finalidad de establecer entonces si las súplicas de la demanda están llamadas a prosperar o si se probaron los hechos que sustentaron la excepción planteada, resulta necesario hacer alusión a los medios de prueba aquí recaudados, para lo cual se tiene que obran en el proceso, los siguientes elementos de convicción:

- *El interrogatorio de la señora HENDRIKA GARCÍA ALBARACÍN, quien expuso que se motivó a presentar esta acción por cuanto en el año 2015 propuso el proceso ejecutivo por los alimentos adeudados en razón a un acuerdo de voluntades llevado a cabo en el año 2006 y otra del año 2014, proceso que se concilió por valor de $20.000.000, valor del que pagó solo la mitad y tuvo que iniciar otro ejecutivo para obtener el pago del excedente. Refirió que su hija nunca ha trabajado, ni ganado renta y tampoco tiene quién le gire dinero y es ella, la*

absolvente, quien ha pagado todos los alimentos, inclusive, hasta el 31 de noviembre de 2021 por concepto de pensión, así como el arriendo; expuso que el Juzgado 31 de Familia le otorgó al demandado la custodia y cuidado personal de la niña el 20 de octubre de 2021 sin embargo, determinó que la cuota alimentaria a su cargo regirían a partir del 1° de diciembre de esa anualidad; refirió que la niña se encuentra bajo el cuidado de su progenitor desde el 20 de junio de 2021, fecha en la que el padre recogió a la niña y no la volvió a entregar. Expuso que el demandado jamás ha cumplido con el valor de la cuota alimentaria que aquí es objeto de cobro ejecutivo. Mencionó que el cuidado legal de la niña, el demandado la tiene a partir del 1° de diciembre de 2021, dado que, en el penúltimo párrafo de la decisión, se dice que la cuota alimentaria impuesta a su cargo regiría a partir del 1° de diciembre de esa anualidad para que ella, la absolvente, continuara pagando el arriendo y la pensión. Expuso que siguió pagado la pensión hasta el mes de noviembre por valor de $563.974 y lo mismo pagó el arriendo de la casa el que dividido entre tres, el valor que pagó por dicho concepto en razón a la niña, fue el valor de $583.334, para un total $1.147.308; refirió que la deuda al mes de noviembre asciende $23.168.475.00 y con los intereses, se causó el valor de $25.632.682.

MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO, en su interrogatorio expuso tener embargado su salario en una proporción del 50% de su salario, dejando de lado los derechos de su menor hijo y de sus padres, de allí que las medidas adoptadas en los procesos ejecutivos de alimentos que se tramitaron en su contra son ilegales e inconstitucionales; que a parte de ello, el Juzgado impone una nueva medida sobre el 20% y la Defensoría del Pueblo dejó en espera este embargo, teniendo en cuenta que se encontraba su salario embargado por los otros dos procesos ejecutivos. Que cuando su hija decidió irse a vivir con él, asumió completamente la manutención de la niña a tal grado que le tocó comprarle un computador, uniformes para el colegio, manutención y comprarle el vestuario; que no ha podido cumplir con los alimentos que aquí son objeto de cobro ejecutivo porque físicamente ha sido imposible, sin embargo, nunca le ha dejado de darle a su menor hija el vestuario, le ha dado pasajes para

que viajara a Santa Marta, etc. Que respecto del pago de la pensión de la niña, se imagina que la señora Hendrika pagó todo el año 2021 porque tenía el contrato hasta finalizar esa anualidad; que ya en el año 2022, se firmó con el colegio un nuevo contrato y en este momento él responde por dicho concepto.

También obra como elemento de prueba, el ejemplar del expediente radicado bajo el No. 2017-0594, del que se desprende que el título base de dicho proceso fue el acta de conciliación suscrita por las partes de esta contienda ante la comisaría Décima de Familia el 11 de agosto de 2014, en la que las partes en su momento conciliaron como alimentos, a cargo del progenitor y en favor de la niña K.S.A.C.G. (KAREN SOFIA AMARANTA CARREÑO GARCÍA), la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (del mes de febrero al mes de noviembre inclusive y la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) mensuales para los meses de diciembre y enero, dinero que sería pagado en la ciudad de Bogotá, y consignado en la cuenta de ahorros terminada en los dígitos 0383 del Banco de Bogotá; allí se estableció que el valor de la pensión mensual, estaba incluida en la cuota alimentaria y que los gastos de ingreso al colegio como matrícula, uniformes, textos y útiles escolares, serían cancelados en proporción al 50%, proceso ejecutivo en el que mediante fallo de fecha 27 de septiembre de 2017, declaró infundada la excepción denominada CONFUSIÓN y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de $7.803.098 PESOS; ***ahora, de la actuación surtida ante el Jugado Primero de Familia de Ejecución de sentencias,*** *se destaca el auto calendado el veinticinco (25) de mayo del pasado año, en la que de manera expresa el Despacho preciso que dentro del expediente "obra la copia del acta de la audiencia realizada el 6 de febrero de 2020 ante el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de revisión de cuota alimentaria que involucró a los extremos de esta contienda (fols. 9 al 1 del archivo 00020 del cuaderno principal del expediente, oportunidad en la que se dictó la sentencia que redujo el valor de la pensión alimenticia fijada en el título base del proceso de la referencia"* ***y que debido a la "fijación de una nueva cuota alimentaria dentro de la actuación*** *procesal antes dicha,* ***lo aquí ejecutado son las pensiones alimenticias generadas hasta enero de 2020, inclusive,*** *en cumplimiento a lo pactado en el acta de conciliación suscrita*

el 11 de agosto de 2014, ante la Comisaría 10ª de Familia de Engativá, pues a partir de febrero de 2020 comenzó a regir la mesada que dispuso el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, despacho en el que dicho sea de paso, se persigue el cobro de esta última, como se deduce de la revisión de los documentos visibles en las páginas 13 y 14 del archivo ¡00020"…", de allí que procedió a liquidar el crédito con dicha fecha de corte, arrojando como adeudado, al mes de enero de 2020, la suma de $5.770.388, proceso que dicho sea de paso, terminó mediante providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), tal y como se desprende de la providencia en mención, cuyo ejemplar fue aportado por la ejecutante en estas diligencias y ***que se tuvo como prueba en auto proferido en la fecha.***

De acuerdo con las pruebas aquí recaudadas resulta claro para el Despacho primero, que, tal y como lo adujo la demandante, los alimentos que son objeto de cobro ejecutivo no fueron satisfechos por el demandado, pues así lo admitió éste al afirmar haber sido imposible satisfacer tal obligación ante los embargos que estaban operando sobre sus ingresos; de manera que necesariamente debe accederse a las pretensiones de la demanda en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero pedidas en la misma; y segundo, también queda claro que los alimentos que aquí reclama la gestora de este asunto no fueron cobrados al interior del proceso ejecutivo de alimentos 2017—00594, pues como viene de verse, las últimas cuotas alimentarias allí liquidadas fueron las causadas hasta el mes de enero de dos mil veinte (2020) y las que aquí se cobran son aquellas generadas a partir del mes de febrero de esa anualidad, de allí que la excepción planteada por el demandado, está llamada a fracasar.

Por otra parte, en lo que atañe a las cuotas alimentarias sucesivas por las que también se libró la orden de apremio, no puede desconocer el Despacho que en este caso, tal y como quedó evidenciado del interrogatorio absuelto por ambas partes de la contienda, la menor alimentaria se encuentra bajo el cuidado de su progenitor, señor MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO a partir ***del 20 de junio de 2021 cuando fue recogida por el padre con la finalidad de disfrutar de sus vacaciones****, pues así lo*

confesó la demandante en el interrogatorio que absolvió, aun cuando la custodia y cuidado personal de la niña K.S.A.C.G. fue otorgada a favor de su progenitor por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad mediante sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho resulta palmario que el cobro de las cuotas alimentarias que se causaron sucesivamente desde la fecha de corte del mandamiento de pago, deben ser cobradas hasta cuando la niña alimentaria empezó a residir junto con su progenitor, esto es, hasta el mes de junio de 2021, pues no puede causarse una cuota alimentaria a favor del padre que no tenga bajo su responsabilidad directa el cuidado del titular de los alimentos.

Ahora, adujo la demandante en el interrogatorio que desde julio a noviembre de 2021 continuó con el pago tanto de la pensión educativa de la niña, como del arriendo del inmueble que compartía con la menor, de allí que afirme tener el derecho de cobrar los alimentos que se causaron en dicho interregno de tiempo, además de que conforme con la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, la cuota alimentaria que se impuso a su cargo, empezó a regir en el mes de diciembre de esa anualidad, de manera que los alimentos que aquí se cobran, se causaron hasta el mes de noviembre de ese año. Para resolver este punto, debe rememorarse que el titulo base de este proceso lo constituye la sentencia proferida el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) en la que fijó una cuota ***alimentaria integral*** *en cuantía de $1.035.000.00 y como bien sabido es, dentro del concepto de alimentos, también se encuentra el de la educación conforme lo previene el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, de manera que encontrándose mimetizado entre dicho valor, lo que pueda causarse por concepto de gastos educativos, debe necesariamente concluirse que aun cuando la niña en cuyo favor se dio inicio el presente proceso se encuentra viviendo bajo el mismo techo con su progenitor desde el mes de junio de 2021, a partir del mes de julio y hasta noviembre de esa anualidad, podrá la demandante cobrar los valores que pagó por dicho concepto y que se concretan en el monto de la pensión, pues el demandado confesó que tales rubros*

fueron cancelados por la demandante, cuyos valores deberán ser cuantificados en la liquidación del crédito respectiva.

No sucede lo mismo frente al valor del canon de arrendamiento que también pretende la demandante se reconozca, pues no fue un concepto del que tuviera un provecho la menor en cuyo favor se inicio el presente proceso, al margen de la existencia del respectivo contrato de arrendamiento, por la sencilla razón que ya no residía con su progenitora.

Así las cosas, habrá de declararse infundada la excepción de fondo propuesta por el demandado y que denominó ***"COBRO DE LO NO DEBIDO" y se dispondrá seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago, advirtiendo eso sí, que las cuotas alimentarias sucesivas que son objeto de cobro ejecutivo, deberán contabilizarse en la respectiva liquidación del crédito hasta el mes de junio de 2021, y a parir del mes de julio y hasta el mes de noviembre de esa anualidad, podrá la demandante, en la respectiva liquidación del crédito cuantificar el valor cancelado por concepto de la pensión educativa.***

Ahora, en lo que atañe al tema del pago de los dineros que se encuentran en arcas del Despacho, tal y como la se dispuso en la providencia de fecha seis (6) de diciembre del pasado año, habrá de cancelarse hasta que se cubra el valor del mandamiento de pago; la entrega de los dineros para cubrir el valor adeudado por concepto de las cuotas alimentarias sucesivas, deberán ser tasados en la liquidación del crédito conforme lo previene el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por último, en lo que refiere a la solicitud del demandado de levantar las medidas cautelares aquí dispuestas para lo cual adujo encontrarse dispuesto prestar la garantía tendiente a satisfacer el monto respectivo, debe decir el Despacho que evidentemente el artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia establece la posibilidad de prestar la garantía para obtener el levantamiento de tales medidas, no obstante, el monto de la caución solo podrá determinarse cuando

se presente la respectiva liquidación del crédito, pues solo a través de dicho acto procesal debe determinarse el valor de la deuda al mes de noviembre de 2021, de manera que hacerlo a través de este fallo, resultaría prematuro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR *infundada la excepción "COBRO DE LO NO DEBIDO", por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: SEGUIR *adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago librado a favor de la señora HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN y en contra del señor MOISÉS ELÍAS CASRREÑO POLO.*

TERCERO: ORDENAR *la práctica de la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por ambos extremos del proceso.*

CUARTO: CONDENAR *en costas a la parte demandada, para lo cual deberá tenerse como agencias en derecho, el valor equivalente a un salario mínimo legal. Tásense.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **14** DE HOY **01** DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbf404dc877e76ea3c0a0fb5f0d77b014e8c1e29a276cca2a8b064bab6a9d41**

Documento generado en 31/01/2023 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LADY MARCELA ARDILA GALINDO actuando como representante legal de M.C.T.A. contra JOSÉ ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ, RAD. 2017-01054. (Demanda Disminución de Cuota, Carpeta 5).

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****".*

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación… De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **014** DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fae630062dd1af7caf72e5759474a4590c0c8ce7493f2a4b8e1fb5f5f794652**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LADY MARCELA ARDILA GALINDO actuando como representante legal de M.C.T.A. contra JOSÉ ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ, RAD. 2017-01054. (Demanda Ejecutivo de Alimentos, Carpeta 4).

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

*1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.*

*2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df88b6420abcbb88115b4f1064f0988216c9517927f4ce6c38113ee38abd10c8**
Documento generado en 31/01/2023 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **014** DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO, RAD. 2020-289.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, la manifestación realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, visible en el archivo 59 del expediente digital.

2. Decretar la partición de la herencia de Luis Ernesto Rojas Castillo (q.e.p.d.).

3. Atendiendo a la solicitud del Dr. Juan Gabriel Mora Carvajal, apoderado judicial de los herederos reconocidos, se designa al referido profesional del derecho como partidor dentro del asunto de la referencia, a quien se le concede el término de diez (10) días para allegar el trabajo partitivo.

4. Frente a la solicitud consistente en que se dicte sentencia aprobatoria de la partición, se indica que la misma se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **14** DE HOY **01** DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e850995a8a263cb4af1420cd97b9bf332c9ce0ff93758aef4805380cf448d6**

Documento generado en 31/01/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO, RAD. 2020-289.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, mediante el cual solicitó se declarara la perdida de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del Proceso, se advierte que no hay lugar a acceder a dicha pretensión, teniendo en cuenta que, como lo ha establecido la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, el plazo de un (1) año para dictar sentencia en única o primera instancia en los procesos de sucesión empieza a contarse una vez se hayan efectuado las citaciones de que trata inciso primero del artículo 490 del C. G. del Proceso[1]; para el caso en concreto, dicho plazo comenzó a transcurrir, únicamente, a partir del 05 de febrero de 2021, fecha en la cual venció el término del emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión de la referencia, y feneció el 05 de febrero de 2022; a pesar de lo anterior, la causal de nulidad invocada quedó saneada a la luz de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 136 del C. G. del Proceso[2], pues el apoderado judicial de los herederos reconocidos ha debido alegar la falta de competencia en la primera oportunidad que tuvo para invocarla, lo que no ocurrió, pues de la revisión del expediente se advierte que el referido profesional del derecho concurrió a la audiencia de inventarios

[1] Al respecto ver sentencia STC13424-2018. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

[2] Sobre la posibilidad de que la nulidad del artículo 121 del CGP puede ser saneada en los términos del artículo 132 y siguientes del CPG ver sentencia C-443 de 2019. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **14** DE HOY **01** DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

avalúos celebrada el día 18 de mayo de 2022, sin haber puesto de presente al Despacho tal circunstancia.

Así las cosas, al no haber lugar a acceder a lo solicitado, en auto de la fecha se dispondrá la continuación del trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155b3371865073388f477a5f8086a6a353ce974616d18e6d79398a9414b078bc**
Documento generado en 31/01/2023 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **14** DE HOY **01** DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por el señor JOSÉ ARMANDO ROMERO en contra de la señora SANDRA MALLERLY ROMERO AGUDELO, RAD. 2020-471.

*El señor **JOSÉ ARMANDO ROMERO**, citó al proceso ejecutivo de alimentos a la señora **SANDRA MALLERLY ROMERO AGUDELO**, a efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas que dan cuenta a las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago de fecha 10 de noviembre de 2020 (folio7 expediente digital), quien fue notificado, conforme lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8, del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 (archivos digitales 41, 42 y 43).*

El ejecutado, durante el término concedido no canceló el valor por el cual se libró el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepciones de mérito, tal como quedó atestado en el informe secretarial visible en el archivo 15 del expediente digital; en consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado", se dispondrá entonces, seguir con el trámite de ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se condenará encostas ala parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

***PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, en los términos del mandamiento de pago.*

***SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual deberá dar*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 014 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

cumplimiento al artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: *ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.*

CUARTO: *CONDENAR en costas al ejecutado. Para el efecto, por la Secretaría, liquídense las costas por la suma de $143.100,00, por concepto de agencias en derecho. (Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016)*

QUINTO: *REMITIR, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45882f7c6711f9ae3c7dcac6f3aab3fc63ec3ae19590d2eb3d27d8b2e3791847**
Documento generado en 31/01/2023 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 014 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS en favor de la menor I.S.D.G. representada legalmente por la señora ISABEL CRSTINA GUARÍN RUEDA en contra del señor JORGE ENRIQUE DÍAZ LAVERDE, RAD. 2022-00412.

*La señora **ISABEL CRSTINA GUARÍN RUEDA** en representación de su menor hija I.S.D.G., citó al proceso ejecutivo de alimentos al señor **JORGE ENRIQUE DÍAZ LAVERDE**, a efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas que dan cuenta a las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago de fecha 16 de septiembre de 2022 (folio7 expediente digital), quien fue notificado, conforme lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8, del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 (archivos digitales 12, 13 y 15).*

El ejecutado, durante el término concedido no canceló el valor por el cual se libró el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepciones de mérito, tal como quedó atestado en el informe secretarial visible en el archivo 15 del expediente digital; en consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado", se dispondrá entonces, seguir con el trámite de ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y se condenará encostas ala parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

***PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, en los términos del mandamiento de pago.*

***SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual deberá dar*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 014 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

cumplimiento al artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: *ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.*

CUARTO: *CONDENAR en costas al ejecutado. Para el efecto, por la Secretaría, liquídense las costas por la suma de $184.566,50, por concepto de agencias en derecho. (Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016)*

QUINTO: *REMITIR, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122f5be1fc391a69749b7be52514ded1c9757b00e65e2c6458eca3e5e2edc880**
Documento generado en 31/01/2023 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 014 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de YAMILE ANDREA CÉSPEDES MALDONADO como representante legal de la menor de edad A.S.M.C., contra HERNÁN DAVID MELGAREJO DÍAZ, RAD. 2022-00590.

Revisado el expediente, se advierte que la demanda fue subsanada en tiempo y por haber reunido los requisitos de ley, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor ***A.S.M.C.*** *representado legalmente por su progenitora* ***YAMILE ANDREA CÉSPEDES MALDONADO*** *contra* ***HERNÁN DAVID MELGAREJO DÍAZ*** *por la suma total de* ***$21.478.387,18*** *pesos así:*

1.- Por la suma de $1.300.000 pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de agosto a diciembre del año 2017, como se discrimina a continuación:

2017	*Cuota*
Agosto	*$ 260.000,00*
Septiembre	*$ 260.000,00*
Octubre	*$ 260.000,00*
Noviembre	*$ 260.000,00*
Diciembre	*$ 260.000,00*
Total	*$ 1.300.000,00*

2.- Por la suma de $3.427.608 pesos, correspondiente al incremento de las cuotas alimentarias, de los meses de enero a diciembre del año 2018, como se discrimina a continuación:

2018	*Cuota*
Enero	*$ 270.634,00*
Febrero	*$ 270.634,00*
Marzo	*$ 270.634,00*
Abril	*$ 270.634,00*
Mayo	*$ 270.634,00*
Junio	*$ 270.634,00*
Julio	*$ 270.634,00*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 014 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Agosto	*$ 270.634,00*
Septiembre	*$ 270.634,00*
Octubre	*$ 270.634,00*
Noviembre	*$ 270.634,00*
Diciembre	*$ 270.634,00*
Total	*$ 3.247.608,00*

3.- Por la suma de $3.350.881,92 pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

2019	*Cuota*
Enero	*$ 279.240,16*
Febrero	*$ 279.240,16*
Marzo	*$ 279.240,16*
Abril	*$ 279.240,16*
Mayo	*$ 279.240,16*
Junio	*$ 279.240,16*
Julio	*$ 279.240,16*
Agosto	*$ 279.240,16*
Septiembre	*$ 279.240,16*
Octubre	*$ 279.240,16*
Noviembre	*$ 279.240,16*
Diciembre	*$ 279.240,16*
Total	*$ 3.350.881,92*

4.- Por la suma de $3.478.215, 48 pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	*Cuota*
Enero	*$ 289.851,29*
Febrero	*$ 289.851,29*
Marzo	*$ 289.851,29*
Abril	*$ 289.851,29*
Mayo	*$ 289.851,29*
Junio	*$ 289.851,29*
Julio	*$ 289.851,29*
Agosto	*$ 289.851,29*
Septiembre	*$ 289.851,29*
Octubre	*$ 289.851,29*
Noviembre	*$ 289.851,29*
Diciembre	*$ 289.851,29*
Total	*$ 3.478.215,48*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 014 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

5.- Por la suma de $3.534.214,68 pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	*Cuota*
Enero	*$ 294.517,89*
Febrero	*$ 294.517,89*
Marzo	*$ 294.517,89*
Abril	*$ 294.517,89*
Mayo	*$ 294.517,89*
Junio	*$ 294.517,89*
Julio	*$ 294.517,89*
Agosto	*$ 294.517,89*
Septiembre	*$ 294.517,89*
Octubre	*$ 294.517,89*
Noviembre	*$ 294.517,89*
Diciembre	*$ 294.517,89*
Total	*$ 3.534.214,68*

5.- Por la suma de $3.110.698 pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a octubre del año 2022, como se discrimina a continuación:

2022	*Cuota*
Enero	*$ 311.069,80*
Febrero	*$ 311.069,80*
Marzo	*$ 311.069,80*
Abril	*$ 311.069,80*
Mayo	*$ 311.069,80*
Junio	*$ 311.069,80*
Julio	*$ 311.069,80*
Agosto	*$ 311.069,80*
Septiembre	*$ 311.069,80*
Octubre	*$ 311.069,80*
Total	*$ 3.110.698,00*

6.- Por la suma de $3.456.769,10 pesos, correspondientes a las cuotas de vestuario de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, como se discrimina a continuación:

2017	*Cuota*
Julio	*$ 200.000,00*
Noviembre	*$ 200.000,00*
Diciembre	*$ 200.000,00*
Total	*$ 600.000,00*

2018	*Cuota*
Julio	*$ 208.180,00*
Noviembre	*$ 208.180,00*
Diciembre	*$ 208.180,00*
Total	*$ 624.540,00*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 014 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

2019	*Cuota*
Julio	*$ 214.800,12*
Noviembre	*$ 214.800,12*
Diciembre	*$ 214.800,12*
Total	*$ 644.400,36*

2020	*Cuota*
Julio	*$ 222.962,53*
Noviembre	*$ 222.962,53*
Diciembre	*$ 222.962,53*
Total	*$ 668.887,59*

2021	*Cuota*
Julio	*$ 226.552,23*
Noviembre	*$ 226.552,23*
Diciembre	*$ 226.552,23*
Total	*$ 679.656,69*

2022	*Cuota*
Julio	*$ 239.284,46*
Total	*$ 239.284,46*

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

***Notifíquese al señor Defensor de Familia adscrito al despacho, de la presente providencia**.*

NOTIFÍQUESE, (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 014 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ac5ef3c9f3f6ea2443f851ae7fe3f0ce188173a70ca4cf7074ee8bfa468d5d**

Documento generado en 31/01/2023 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITA DE IVONNE ALEXANDRA ESTRADA SALAS EN CONTRA DE ERIK DAVID CIFUENTES RAMÍREZ , RAD. 2022-00666.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

*1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.*

*2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e126c5306abb748294f5834e177ad073a1cdb0a744b36d22fb31b11b32963fbf**
Documento generado en 31/01/2023 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **014** DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE FLOR MARINA TORRES FARFÁN EN CONTRA DE FREDY BELTRÁN LONDOÑO, RAD. 2022-672.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

*1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.*

*2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52d112914ec2cc73db294f0f41dac560e231aecff464363b337672d0f233b5c**
Documento generado en 31/01/2023 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **014** DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de LUCERO MUÑOZ GARZÓN contra RUBÉN DARÍO UMAÑA LÓPEZ, JUAN PABLO UMAÑA HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN DARÍO UMAÑA HERNÁNDEZ y ANA ISABEL LÓPEZ MARTÍNEZ en calidad de herederos determinados del causante RUBÉN DARÍO UMAÑA SANTANA y contra los herederos indeterminados de este último, RAD.2022-00685.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

*1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 01 de diciembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.*

*2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d815e5662b4397ab8e7e2bf2f431a14e0e698798b46adbf7e9901372b28dbc6**
Documento generado en 31/01/2023 04:09:58 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **014** DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Custodia, Cuidado Personal, Alimentos y Visitas de LILIANA GÓNGORA PEDROZO contra BOSETH GENARO VALERO GONZÁLEZ respecto del menor de edad T.V.G., RAD.2022-00699.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

*1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 01 de diciembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.*

*2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f29b1b605dc8266363ac5c7e9545da75bff3a2c490e20c1ca68a7907d32f85a**
Documento generado en 31/01/2023 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **014** DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE RENATO FABRIZIO Y ANDRÉS VENICIO LENA ELSIN EN CONTRA DE IRMA MARTHA SOTO (INADMITE DEMANDA), RAD. 2023-04.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho que, a través de apoderado judicial, presentan los señores Renato Fabrizio y Andrés Venicio Lena Elsin, en su condición de herederos del hoy fallecido Lorenzo Lena Serrato, en contra de la señora Irma Martha Soto, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aportar el registro civil de defunción que acredite el fallecimiento de Lorenzo Lena Serrato, así como, los registros civiles de nacimiento de los señores Renato Fabrizio y Andrés Venicio Lena Elsin, que acrediten su condición de hijos de Lorenzo Lena Serrato. Lo anterior, por cuanto, si bien dichos documentos fueron relacionados como pruebas en el escrito de demanda, no fueron allegados.

2. Igualmente, deberá allegar el poder debidamente conferido por los señores Renato Fabrizio y Andrés Venicio Lena Elsin, pues el aportado con la demanda no cumple con las expresas disposiciones del artículo 74 del C. G. del Proceso, ni 5º de la Ley 2213 de 2022.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **14** DE HOY **01** DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

3. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar el canal donde deberán ser notificados los testigos que pretende sean citados al proceso.

4. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTÍFIQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **14** DE HOY **01** DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204a000a140b38b5d259d92a769bc3de97f2fec176611633dc64ad4089c58861**

Documento generado en 31/01/2023 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE NORBERTO HERNÁNDEZ DUQUE EN CONTRA DE OMAIRA BOLAÑOS MORCILLO (ADMITE DEMANDA), RAD. 2023-08.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de impugnación de maternidad, presentada por el señor Norberto Hernández Duque, en representación del menor L.H.B., en contra de la señora Omaira Bolaños Morcillo.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 el Código General del Proceso.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4. Como en el acápite de notificaciones del libelo promotor se indica la dirección electrónica donde puede ser notificada la demandada, se ordena notificar personalmente el presente auto, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

5. Como quiera que con los anexos de la demanda se allegó el dictamen pericial – Determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación, realizado por el laboratorio Genética

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **14** DE HOY **01** DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Molecular de Colombia, practicado entre el menor L.H.B. y la señora Omaira Bolaños Morcillo (fl. 29 del escrito de demanda), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G. del Proceso, en consonancia con el artículo 228 Ibídem, se corre traslado de la experticia allegada con la demanda, por el término legal de tres (03) días a la parte demandada, una vez se encuentre notificada la parte demandada y trabado el litigio.

6. Se reconoce personería al Dr. Carlos Alberto Mosquera Mogollón, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Se ordena notificar este auto personalmente a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador de Familia del Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e008819b352d83c1a7d878af011a93194a5d28a0720cc46c9a19b354de38df**
Documento generado en 31/01/2023 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **14** DE HOY **01** DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

EL ADN TIENE LA RESPUESTA

INFORME DE ENSAYO
DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y ESTUDIOS DE FILIACIÓN

Fecha de Recepción de Muestras: 2022-12-16 Código: GMC18150
Fecha de Toma de Muestra: 2022-12-16 Autoridad: PARTICULAR
Fecha de Salida de Resultados: 2022-12-23
Fecha Procesamiento del ensayo en el laboratorio: 2022-12-19 a 2022-12-23
Dirección: CALLE 93 No. 11 - 26, Bogotá Teléfono: 7456614

1 IDENTIFICACIÓN

PRESUNTO PADRE	NORBERTO HERNANDEZ DUQUE	PN PAA980545	GMC18150-PP	SANGRE TARJETA FTA
HIJO	LOÏC HERNANDEZ BOLAÑOS	NUIP 1013030957	GMC18150-HM	SANGRE TARJETA FTA

2 METODOLOGÍA

La metodología se describe al respaldo.

3 RESULTADO

Marcador	PRESUNTO PADRE		HIJO		Frecuencias Hijo		Resultado	X	Y	IP
Penta E	7	13	10	13	0.0694	0.1008	NO EXCLUSION	0.03	0.0140	2.48016
Penta D	9	11	9	10	0.1767	0.1832	NO EXCLUSION	0.09	0.0647	1.41483
D3S1358	16	17	16	16	0.2680	0.2680	NO EXCLUSION	0.13	0.0718	1.86567
vWA	18	18	16	18	0.3580	0.1650	NO EXCLUSION	0.36	0.1181	3.0303
D16S539	9	13	9	12	0.1590	0.2600	NO EXCLUSION	0.13	0.0827	1.57233
CSF1PO	10	11	10	12	0.2280	0.3640	NO EXCLUSION	0.18	0.1660	1.09649
D6S1043	12	14	12	13	0.1715	0.1047	NO EXCLUSION	0.05	0.0359	1.45773
D8S1179	10	14	14	15	0.2510	0.1100	NO EXCLUSION	0.06	0.0552	0.99602
D21S11	30	31.2	30	31.2	0.2930	0.0890	NO EXCLUSION	0.19	0.0522	3.66223
D18S51	13	16	13	16	0.1210	0.1340	NO EXCLUSION	0.13	0.0324	3.93179
D5S818	11	12	12	12	0.2560	0.2560	NO EXCLUSION	0.13	0.0655	1.95312
D2S441	11	14	10	11	0.3089	0.3220	NO EXCLUSION	0.15	0.1989	0.7764
D19S433	12	14	12	14	0.0812	0.3010	NO EXCLUSION	0.19	0.0489	3.90938
FGA	19	21	19	24	0.0660	0.1690	NO EXCLUSION	0.08	0.0223	3.78788
D10S1248	12	16	12	13	0.0445	0.2592	NO EXCLUSION	0.13	0.0231	5.61798
D22S1045	11	16	16	16	0.3599	0.3599	NO EXCLUSION	0.18	0.1295	1.38927
D1S1656	14	17	15.3	17	0.0275	0.0707	NO EXCLUSION	0.01	0.0039	3.53607
D13S317	10	11	11	12	0.2190	0.2950	NO EXCLUSION	0.15	0.1292	1.14155
D7S820	8	11	8	11	0.1070	0.2850	NO EXCLUSION	0.20	0.0610	3.21364
TH01	4	8	8	9	0.0760	0.1170	NO EXCLUSION	0.06	0.0178	3.28947
D12S391	17	19	19	21	0.1885	0.0916	NO EXCLUSION	0.05	0.0345	1.32626
D2S1338	17	22	19	22	0.1846	0.0628	NO EXCLUSION	0.09	0.0232	3.98089
TPOX	8	8	8	8	0.5050	0.5050	NO EXCLUSION	0.50	0.2550	1.9802
AMELOGENINA	X	Y	X	Y						

4 CONCLUSIÓN

Indice de Paternidad (Relación de Paternidad contra cualquier PP de la población)	**55,908,156 : 1**
Probabilidad de Paternidad	**99.99999%**

El señor NORBERTO HERNANDEZ DUQUE NO SE EXCLUYE como Padre biológico de LOÏC HERNANDEZ BOLAÑOS. (Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO).

Parámetros de Referencia: índice de Paternidad >= 1.000, probabilidad de Paternidad >= 99.9%. Las frecuencias alélicas reportadas en la tabla corresponden a las regiones Andina, Amazonía y Orinoquia de Colombia (Paredes M. y cols, 2003), para los sistemas D10S1248, D22S1045, D2S441, D1S1656, D12S391, D2S1338, D19S433, D6S1043, Penta_D y Penta_E se tomaron las frecuencias poblacionales hispánicas publicadas en el Kit VeriFiler Plus de Applied Biosystems.

Olga Milena Sánchez G.

OLGA MILENA SANCHEZ GONZALEZ
Profesional de Laboratorio

LUZ MIRYAM SIZA FUENTES
Director(a) de Laboratorio

INFORME DE ENSAYO
DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y ESTUDIOS DE FILIACIÓN

Fecha de Recepción de Muestras: 2022-12-16 Código: GMC18150
Fecha de Toma de Muestra: 2022-12-16 Autoridad: PARTICULAR
Fecha de Salida de Resultados: 2022-12-23
Fecha Procesamiento del ensayo en el laboratorio: 2022-12-19 a 2022-12-21
Dirección: CALLE 93 No. 11 - 26, Bogotá Teléfono: 7456614

1 IDENTIFICACIÓN

PRESUNTA MADRE	OMAIRA BOLAÑOS MORCILLO	C.C. 1118124723	GMC18150-PM	SANGRE TARJETA FTA
HIJO	LOÏC HERNANDEZ BOLAÑOS	NUIP 1013030957	GMC18150-HM	SANGRE TARJETA FTA

2 METODOLOGÍA

La metodología se describe al respaldo.

3 RESULTADO

Marcador	PRESUNTA MADRE		HIJO		Frecuencias Hijo		Resultado	X	Y	IP
Penta E	11	14	10	13	0.0694	0.1008	SE EXCLUYE	0.00	0.0140	FALSO
Penta D	9	12	9	10	0.1767	0.1832	NO EXCLUSION	0.09	0.0647	1.41483
D3S1358	14	16	16	16	0.2680	0.2680	NO EXCLUSION	0.13	0.0718	1.86567
vWA	16	17	16	18	0.3580	0.1650	NO EXCLUSION	0.08	0.1181	0.69832
D16S539	9	10	9	12	0.1590	0.2600	NO EXCLUSION	0.13	0.0827	1.57233
CSF1PO	10	11	10	12	0.2280	0.3640	NO EXCLUSION	0.18	0.1660	1.09649
D6S1043	13	18	12	13	0.1715	0.1047	NO EXCLUSION	0.09	0.0359	2.38777
D8S1179	12	13	14	15	0.2510	0.1100	SE EXCLUYE	0.00	0.0552	FALSO
D21S11	28	32.2	30	31.2	0.2930	0.0890	SE EXCLUYE	0.00	0.0522	FALSO
D18S51	17	17	13	16	0.1210	0.1340	SE EXCLUYE	0.00	0.0324	FALSO
D5S818	10	11	12	12	0.2560	0.2560	SE EXCLUYE	0.00	0.0655	FALSO
D2S441	10	10	10	11	0.3089	0.3220	NO EXCLUSION	0.32	0.1989	1.61865
D19S433	14	14	12	14	0.0812	0.3010	NO EXCLUSION	0.08	0.0489	1.66113
FGA	24	25	19	24	0.0660	0.1690	NO EXCLUSION	0.03	0.0223	1.47929
D10S1248	13	16	12	13	0.0445	0.2592	NO EXCLUSION	0.02	0.0231	0.96451
D22S1045	11	15	16	16	0.3599	0.3599	SE EXCLUYE	0.00	0.1295	FALSO
D1S1656	15	17.3	15.3	17	0.0275	0.0707	SE EXCLUYE	0.00	0.0039	FALSO
D13S317	8	12	11	12	0.2190	0.2950	NO EXCLUSION	0.11	0.1292	0.84746
D7S820	11	11	8	11	0.1070	0.2850	NO EXCLUSION	0.11	0.0610	1.75439
TH01	7	7	8	9	0.0760	0.1170	SE EXCLUYE	0.00	0.0178	FALSO
D12S391	18	21	19	21	0.1885	0.0916	NO EXCLUSION	0.09	0.0345	2.72926
D2S1338	19	22	19	22	0.1846	0.0628	NO EXCLUSION	0.12	0.0232	5.33517
TPOX	8	12	8	8	0.5050	0.5050	NO EXCLUSION	0.25	0.2550	0.9901
AMELOGENINA	X		X		Y					

4 CONCLUSIÓN

La señora OMAIRA BOLAÑOS MORCILLO SE EXCLUYE como Madre biológica de LOÏC HERNANDEZ BOLAÑOS. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA).

Parámetros de Referencia: >= 3 incompatibilidades: la Maternidad se excluye. Las frecuencias alélicas reportadas en la tabla corresponden a las regiones Andina, Amazonía y Orinoquía de Colombia (Paredes M. y cols, 2003), para los sistemas D10S1248, D22S1045, D2S441, D1S1656, D12S391, D2S1338, D19S433, D6S1043, Penta_D y Penta_E se tomaron las frecuencias poblacionales hispánicas publicadas en el Kit VeriFiler Plus de Applied Biosystems.

Olga Milena Sánchez G.

OLGA MILENA SANCHEZ GONZALEZ
Profesional de Laboratorio

LUZ MIRYAM SIZA FUENTES
Director(a) de Laboratorio

GMCмумрл

Metodología.

Le agradecemos su preferencia y el habernos escogido. Las pruebas de genotipificación, paternidad, maternidad o filiación que ofrece Genética Molecular de Colombia (GMC) se basan en el análisis de microsatélites o STRs (del Inglés *Short Tandem Repeats*); estas son regiones de ADN distribuidas a lo largo de todos los cromosomas del ser humano que tienen la particularidad de mostrar variación en la información genética que contienen (a eso se le llama polimorfismo), variación que permite identificar a cada persona. En consecuencia, se pueden comparar y establecer relaciones de parentesco dado que un hijo comparte la mitad de la herencia con la madre biológica y la otra mitad con el padre biológico. El poder de exclusión o eficiencia de la prueba de ADN es superior al 99,9998%, hecho que evidencia la capacidad de nuestro laboratorio de excluir a un presunto padre que no es el padre biológico de un hijo.

Desde la toma de la muestra o recepción de las mismas en el laboratorio hasta la emisión del resultado, se adelantó un registro de cada procedimiento realizado, garantizándose así la cadena de custodia de las muestras, las cuales se identificaron con el código consecutivo asignado al caso, asegurando en lo posible la identificación de los comparecientes mediante la fotocopia de los documentos de identidad, la firma de una autorización para la toma de muestras, el registro de huellas digitales y/o el registro fotográfico de los asistentes.

A cada una de las muestras codificadas para este caso se realizaron los siguientes procedimientos de Laboratorio:
1. Extracción de ADN genómico con el kit FTA™ de Whatman®. (Procedimiento GMC-MP-P012)
2. Amplificación mediante Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR) de 23 STRs, un marcador de sexo (Amelogenina), con el sistema VERIFILER PLUS® de Applied Biosystems (D3S1358, vWA, D16S539, CSF1PO, TPOX, D8S1179, D21S11, D18S51, D2S441, D19S433, TH01, FGA, D22S1045, D5S818, D13S317, D7S820, D6S1043, D10S1248, D1S1656, D12S391, D2S1338, PENTA_E, PENTA_D). (Procedimiento GMC-MP-P013).
3. Electroforesis capilar de cada una de las muestras amplificadas por PCR en un Analizador genético automático ABI 3500, utilizando escaleras alélicas. (Procedimiento GMC-MP-P014).
4. Análisis de los resultados mediante la aplicación GeneMapper® de Applied Biosystems, para determinar los alelos presentes en cada muestra para cada uno de los STRs analizados, los cuales se presentan en la tabla de resultados como Homocigotos (dos alelos iguales) o Heterocigotos (dos alelos no iguales), identificados por dos números distintos en las casillas izquierda y derecha de la tabla. (Procedimiento GMC-MP-P015).
5. En todos los procesos de laboratorio se utilizaron blancos de amplificación (sin ADN), así como controles positivos de genotipificación conocida.
6. Para las estimaciones matemáticas se utilizó la base de datos publicada por *Paredes M y cols., en la revista Forensic Science Internacional, año 2003, volumen 137, páginas 67 a 73*; para los STRs no incluidos en esta publicación se tomaron las frecuencias poblacionales hispánicas publicadas por los fabricantes del kit comercial. Las estimaciones matemáticas se realizaron bajo el Software XOMA® versión vigente.

Se considera EXCLUSION (Ex) de la paternidad, maternidad o filiación cuando se evidenciaron tres (3) o más INCOMPATIBILIDADES entre el PRESUNTO PADRE o MADRE o FAMILIARES DEL PRESUNTO PADRE y el HIJO en cuestión, después de confirmar los resultados en DOS oportunidades. En los casos en que NO SE OBSERVARON EXCLUSIONES (No Exclusión) entre el Presunto Padre o Madre o familiar del presunto padre y el Hijo en cuestión, se estimaron el índice de paternidad (IP) o maternidad (IM) o en casos complejos la relación de verosimilitud (LR, *Likelihood Ratio*) y la Probabilidad de Paternidad o Maternidad (W), de acuerdo con el método Bayesiano. Los resultados se presentan incluyendo la identificación completa de las personas asistentes, el código asignado al caso por el laboratorio, los resultados biológicos, la conclusión en términos de EXCLUSION o NO EXCLUSION y los valores de IP, W, y la firma de los peritos responsables de los resultados.

Los resultados emitidos por Genética Molecular de Colombia S.A.S. sede Bogotá, con acreditación ONAC vigente a la fecha, con código de acreditación 13-LAB-019, bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025:2017 y con Certificación Bureau Veritas Certification vigente a la fecha, bajo la norma NTC-ISO 9001:2015 y habilitación Secretaría Distrital de Salud, cumple con altos estándares de calidad y son altamente confiables. Todos los procedimientos realizados en GMC y escritos en el presente Informe de Resultados siguen las recomendaciones de la Internacional Society of Forensic Genetics (ISFG), máxima autoridad en Genética Forense del mundo. Informamos que anualmente participamos en ejercicios de ensayos de aptitud y comparaciones interlaboratorios ante el Grupo Español Portugués de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG) acreditado bajo la norma ISO/IEC 17043 versión vigente.

Genética molecular de Colombia S.A.S., declara que los resultados del presente Informe de Ensayo corresponden exclusivamente a las muestras ensayadas e identificadas con la codificación única asignada al ingreso al laboratorio. Genética Molecular de Colombia S.A.S., no se responsabiliza de los perjuicios que pueda ocasionar el uso indebido de este informe.

ESTOS RESULTADOS NO PUEDEN NI DEBEN SER REPRODUCIDOS O MODIFICADOS TOTAL O PARCIALMENTE.

FIN DEL INFORME DE ENSAYO